

**Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL - REPARTO
E. S. D.**

ACCIONANTE: Grupo Promotor G.U. S.A.S.
ACCIONADO: Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Extinción de Dominio y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ASUNTO: Acción de Tutela

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **Grupo Promotor G.U. S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.306.399-2, representada legalmente por Gustavo Adolfo Ulloa Cerón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 10.547.408, conforme el poder general que me fue conferido mediante escritura pública No. 762 del 11 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., la cual se encuentra debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal, manifiesto que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de *i)* la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** y *ii)* el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y al **DEBIDO PROCESO** de la sociedad que represento.

1

I. HECHOS

Hechos relacionados con el proceso de extinción de dominio

1. En los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-316830 y 50N-573548, anotaciones 13 y 6, respectivamente, aparece registrado como titular de derecho real de dominio el señor Camilo Zapata Sánchez (q.e.p.d.).

2. Los inmuebles relacionados en el numeral que antecede fueron objeto de decisión dentro del proceso de extinción de dominio radicado bajo el No. 11001-31-20-003-2012-00032-00.

3. El 12 de enero de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio profirió sentencia en la que negó la extinción de dominio, entre otros, de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-316830 y 50N-573548, los cuales eran poseídos en aquella época por el señor Jaime Orlando Sánchez Buitrago, por lo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

4. La anterior decisión fue apelada por el Ministerio de Justicia.

5. El 22 de marzo de 2017 el proceso se radicó ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., bajo el No. 11001-31-20-003-2012-00032-02.

6. Desde el momento de su radicación, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha venido pronunciándose sobre múltiples solicitudes y requerimientos que le han sido solicitados.

7. Conforme al sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el 3 de mayo de 2019, dentro del proceso de extinción de dominio se dictó un “auto de trámite o sustanciación” en el que se indicó “*(CONTINUACIÓN AUTO QUE ANTECEDE)... POR LO ANTERIOR, INFÓRMESE AL JUZGADO CIVIL MENCIONADO, QUE EL INMUEBLE PRECITADO, GOZA DE UNA LIMITACIÓN CAUTELAR DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, IMPUESTA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE UNEDCLA, POR LO QUE, CONFORME LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1708 DE 2014, ESTA MEDIDA PREVALECE SOBRE CUALQUIER OTRA, ASÍ COMO SU PROTECCIÓN DE INEMBARGABILIDAD, EN CONSECUENCIA, COMO AUN NO SE HA TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO EN ESTA INSTANCIA, NO PODRÁ PROFERIRSE DECISIÓN ALGUNA EN EL PROCESO CIVIL DE PERTENENCIA BAJO EL RADICADO 1100131030022016-0020700, EN RELACIÓN CON EL BIEN MENCIONADO, POR CUANTO ESTA ES UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE A OTROS ASUNTOS, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA NORMA CITADA ... E.M.A.H.*”.

8. El 14 de mayo de 2019, Grupo Promotor GU S.A.S. (actual poseedor de los mencionados inmuebles y demandante en el proceso de pertenencia 2016-00207) presentó, por intermedio de apoderado judicial, solicitud de nulidad de todo lo actuado en relación con los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-316830 y 50N-573548, por falta de notificación al tercero poseedor con interés legítimo en la defensa de los inmuebles, lo que trasgredió su derecho al debido proceso, y se reprochó

igualmente que se pretenda aplicar una prejudicialidad al trámite de pertenencia, cuando no hay norma expresa que así lo determine.

9. El 10 de junio de 2019, Jaime Orlando Sánchez Buitrago solicitó la nulidad de todo lo actuado en relación con los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-316830 y 50N-573548, por cuanto se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

10. Mediante auto del 14 de junio de 2019, la Magistrada Sustanciadora señaló que en relación a las solicitudes realizadas por Grupo Promotor GU S.A.S. y Jaime Orlando Sánchez Buitrago se pronunciaría al momento de adoptar la decisión de segunda instancia en el presente asunto.

11. El 25 de marzo de 2021 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia a través de la cual revocó la sentencia de fecha 12 de enero de 2017 y decretó la extinción del dominio sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-316830 y 50N-573548.

12. Durante el término de ejecutoria de la decisión relacionada en el hecho anterior se solicitó adición y aclaración de la sentencia, solicitando particularmente se ordenara comunicar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá que debería levantar la suspensión del proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que se había adoptado decisión de mérito en este asunto.

13. Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá negó la adición de la sentencia en lo relativo a comunicar al Juzgado el levantamiento de la suspensión del proceso de pertenencia.

Hechos relacionados con el proceso de pertenencia

14. Sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-316830 y 50N-573548, se han venido ejerciendo actos de posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de treinta años.

15. El señor Noé Díaz (q.e.p.d.) entró a poseer de forma pacífica y pública los inmuebles referidos en el año 1980¹, conforme a las pruebas que se aportan.

¹ Esto conforme se deduce del documento que recogió la “*COMPRAVENTA DE DERECHOS POSESORIOS DE INMUEBLES URBANOS*” que celebró el 27 de septiembre de 2005, el señor Gildardo Díaz González con el señor Jaime Orlando Sánchez Buitrago en la que se indicó: “3. *Derechos objeto de la venta. La posesión que el vendedor da en venta data de hace 25 años sobre el predio de forma pacífica, tranquila e ininterrumpidamente (...)*”, en armonía con lo declarado extrajudicialmente ante la Notaría Cincuenta y Nueve (59) de Bogotá por el señor Antonio Carreño Botía, el 31 de octubre de 2005, cuando dijo: “*CONOZCO HACE MÁS DE 25 AÑOS AL SEÑOR GILDARDO DÍAZ GONZÁLEZ Y SU DIFUNTO PADRE E IGUALMENTE CONOZCO AL SEÑOR JAIME ORLANDO SÁNCHEZ BUITRAGO Y DE ESTE*

16. Ante el fallecimiento del señor Noé Díaz, los derechos de posesión que ostentaba pasaron al señor Gildardo Díaz González, quien continuó ejecutando actos de señorío acordes con las características de los bienes, como pastoreo de animales, cuidado y mantenimiento de cercas, arrendamiento parcial para instalación de vallas, construcción de una vivienda y designación de vigilante al señor Víctor Vargas (q.e.p.d.).

17. Jaime Orlando Sánchez Buitrago empezó a ejercer la posesión real y material sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-316830 y 50N-573548 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona norte, a partir del mes de septiembre de 2005 en virtud de la compra de derechos posesorios que celebró con Gildardo Díaz González, quien a su vez, había adquirido los derechos posesorios ejercidos sobre estos inmuebles por su padre, el señor Noé Díaz (q.e.p.d.), quien empezó sus actos de señorío en el año 1980.

4

18. Agregando la posesión de sus antecesores a la suya, Jaime Orlando Sánchez Buitrago ha ejercido la posesión sobre los aludidos inmuebles de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de treinta y tres (33) años.

19. Dentro de los actos de señor y dueño que materializó Jaime Orlando Sánchez Buitrago se encuentran los siguientes: i) pago de servicios públicos; ii) construcción de una nueva casa de habitación prefabricada; iii) realización de mejoras; iv) celebración de contratos de arrendamiento en calidad de arrendador; v) interposición de acciones posesorias de lanzamiento por ocupación de hecho derivado de actos de perturbación por parte de terceros, tal y como se puede evidenciar en los documentos protocolizados mediante escritura pública No. 991 del 8 de septiembre de 2006 de la Notaría 68 de

CONOCIMIENTO ME CONSTA QUE EL PRIMERO FUE POSEEDOR DE LOS SIGUIENTES PREDIOS...PRIMER PREDIO. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-573548 (...) SEGUNDO PREDIO. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-316830 (...) QUE EL SEÑOR PADRE DEL SEÑOR GILDARDO DÍAZ GONZÁLEZ LE DIO EN CALIDAD DE DERECHOS HERENCIALES LA POSESIÓN, MEJORAS Y ADECUACIÓN DE ESTOS TERRENOS SU HIJO GILDARDO DÍAZ GONZÁLEZ. QUE EL SEÑOR GILDARDO DÍAZ GONZÁLEZ VENDIÓ LOS DERECHOS POSESORIOS Y MEJORAS AL SEÑOR JAIME ORLANDO SÁNCHEZ BUITRAGO. QUE PRIMERO DON GILDARDO Y LUEGO DON JAIME HAN EJERCIDO LOS DERECHOS POSESORIOS EN CALIDAD DE SEÑOR Y DUEÑO DE LOS PREDIOS INDICADOS ANTERIORMENTE, TALES COMO MANTENIMIENTO DE LOS TERRENOS, CUIDADO DE LOS POTREROS, CREACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CERCAS EN POSTES Y ALAMBRES DE PÚAS, CONSTRUYERON CABALLERIZAS, CONSTRUYERON UNA CASA, LA CUAL FUE DERRIBADA Y EN SUS BASES CONSTRUYERON UNA CASA PREFABRICADA QUE HOY SE ENCUENTRA EN EL PREDIO. QUE POR MÁS DE 25 AÑOS HAN MANTENIDO GANADO, CABALLOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS Y ÚLTIMAMENTE EL SEÑOR GILDARDO TENÍA ARRENDADA PARTE DEL PREDIO PARA UNA PANCARTA DE PUBLICIDAD Y HA MANTENIDO VIGILANTES EN LOS MOMENTOS QUE EL SEÑOR GILDARDO NO HA ESTADO AL CUIDADO DE LA FINCA.

ME CONSTA QUE LA ÚNICA PERSONA QUE SE QUE HA EJERCIDO LA EXPLOTACIÓN Y CUIDADO DE LOS PREDIOS FUE EL SEÑOR PADRE DEL SEÑOR GILDARDO DÍAZ GONZÁLEZ, LUEGO EL SEÑOR GILDARDO DÍAZ GONZÁLEZ Y ÚLTIMAMENTE EL SEÑOR JAIME ORLANDO SÁNCHEZ, ESTE CONOCIMIENTO LO TENGO PORQUE SOY VECINO DE DICHS PREDIOS".

También el 31 de octubre de 2005 el señor Jairo Mejía Uribe declaró extraprocesalmente que conoce por más de 25 años que la posesión sobre los inmuebles la ejercen en su orden, el señor Noé Díaz, luego el señor Gildardo Díaz González y finalmente el señor Jaime Orlando Sánchez Buitrago.

Bogotá y la escritura pública No. 3694 del 16 de diciembre de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá, los cuales se aportan a este escrito de tutela.

20. El 10 de mayo de 2016, Jaime Orlando Sánchez Buitrago presentó demanda declarativa de pertenencia contra los herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (q.e.p.d.) y Personas Indeterminadas, para que se declarara que Jaime Orlando Sánchez Buitrago adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno de los mencionados inmuebles.

21. La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016, bajo el radicado No. 2016-0207, en el cual se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derechos sobre los citados inmuebles, la inscripción de la demanda sobre los respectivos folios de matrícula, e informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entre otros.

5

22. Integrada la litis en debida forma², el juzgado de conocimiento, el 27 de noviembre de 2017, celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; y el día 6 de marzo de 2018, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial por parte del Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C. sobre cada uno los mencionados predios, quien procedió a identificar los inmuebles y sus linderos, verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, y tomó la declaración de diferentes personas quien reconocieron a Jaime Orlando Sánchez Buitrago, como único dueño, así como también la cadena de posesiones que se realizaron con anterioridad y que se suma a la ejercida por aquél, todo lo cual consta en el acta de esa misma fecha, sin que en dicha diligencia se presentare oposición por ninguna persona interesada en los inmuebles, ni como secuestre, depositario ni a cualquier otro título.

23. Por auto del 19 de abril de 2018, el juzgado de conocimiento señaló fecha y hora para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 27 de

² El trámite para integrar el contradictorio se surtió así:

- El 19 de junio de 2016, se realizó la publicación en el periódico de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, cuya copia fue aportada al expediente mediante memorial radicado el día 23 de junio de 2016; y el 12 de agosto de 2016, por su parte, se efectuó el registro correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello de conformidad con el artículo 375 de ese mismo estatuto procesal.

- En dicho proceso, se remitieron las comunicaciones a las autoridades dispuestas en el auto admisorio de la demanda, se fijaron las vallas y se inscribió la demanda sobre los folios de matrículas de los citados inmuebles.

- Mediante auto del 13 de octubre de 2016, el juzgado de conocimiento designó como curador *ad-litem*, de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados del demandado al abogado Robinson Beltrán Urrego, quien conforme obra en el acta de fecha 1º de noviembre de 2016 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y dentro del término de legal, contestó el escrito inicial.

septiembre de 2018, sin que la misma pudiera llevarse a cabo en vista de la solicitud de nulidad presentada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S.), a la cual se corrió traslado a las partes solo hasta el 11 de abril de 2019.

24. Mediante documento privado de fecha 21 de mayo de 2018, la sociedad Grupo Promotor GU S.A.S. adquirió de Jaime Orlando Sánchez Buitrago, los derechos posesorios litigiosos que le corresponden en el aludido proceso de pertenencia, quien, con ocasión de este contrato, hace entrega a la sociedad accionante de la posesión de los mencionados inmuebles.

25. Por auto de fecha 9 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., reconoce a la sociedad Grupo Promotor GU S.A.S. como sucesor procesal de la parte demandante dentro del citado proceso de pertenencia.

26. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito copia del auto a través del cual comunica que el juzgado civil no podrá dictar sentencia hasta que no se adopte la correspondiente decisión en el proceso de extinción de dominio No. 2021-00032.

27. Por auto del 20 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito decretó la suspensión del proceso ante la decisión adoptada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

28. Teniendo en cuenta que se profirió sentencia de segunda instancia en el proceso de extinción de dominio, se solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá que ordene el levantamiento de la suspensión del proceso, sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Violación a los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y al **DEBIDO PROCESO**, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes H. Magistrados:

Primero: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO de Grupo Promotor G.U. S.A.S.

Segundo: Se ordene a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá profiera auto a través del cual le comunique al Juzgado Segundo Civil del Circuito sobre las sentencias dictadas al interior del proceso de extinción de dominio No. 2012-00032-02 para que se levante la suspensión que le fuese comunicada a través del auto de fecha 2 de mayo de 2019, dictado por la Magistrada María Idalí Molina Guerrero.

Tercero: Se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá que dentro del proceso de pertenencia No. 2016-00207 proceda a levantar la suspensión del proceso, una vez que la Sala de Extinción de Dominio le comunique que podrá proferir decisión al interior del proceso civil al existir una decisión en el proceso 2012-00032-02.

V. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba de la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de cesión suscrito entre Jaime Orlando Sánchez Buitrago y Grupo Promotor G.U. S.A.S. el 21 de noviembre de 2018.
2. Copia del acta de diligencia de desalojo fechada 23 de abril de 2019.
3. Copia del acta de desalojo fechada 22 de octubre de 2019.
4. Folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-316830 y 50N-573548, en los que constan los linderos de los inmuebles sobre los que recaen las pretensiones de la demanda.
5. Copia de la Resolución 0347 de 28 de febrero de 2019 emitida por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
6. Copia auto admisorio de la demanda de pertenencia 20160020700.
7. Copia de actas expedidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de pertenencia 20160020700.
8. Copia sentencia de primera instancia dictada en el proceso de extinción de dominio que recae sobre los bienes poseídos por Grupo promotor G.U. S.A.S.
9. Copia escritura Pública No. 991 de 8 de septiembre de 2006.
10. Copia Escritura Pública No. 3694 de 16 de diciembre de 2014.
11. Copia auto admisorio acción de tutela 20190112700, en el que se decretó la medida provisional de suspender la diligencia de desalojo programada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. para el mes de junio de 2019.
12. Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre Grupo Promotor GU S.A.S. y Masivo Capital S.A.S. en Reorganización.
13. Copia del auto de fecha 2 de mayo de 2019 a través del cual la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá le comunica al Juzgado Segundo Civil del Circuito que deberá suspender el proceso de pertenencia.

14. Copia de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

15. Copia de la providencia de fecha 30 de julio de 2021 a través del cual se niega la adición de la sentencia en el sentido de informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá que el motivo de suspensión del proceso de pertenencia se encontraba superado.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. ANEXOS

1. Los documentos enunciados anteriormente.
2. Certificado de existencia y representación legal de Grupo Promotor G.U. S.A.S.

VIII. NOTIFICACIONES


LA PARTE ACCIONANTE: En la calle 93 No. 17-45, oficina 701 de Bogotá.
Correo electrónico: administrativo@paezmartin.com.

8

LA PARTE ACCIONADA.

Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28. Correo electrónico secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Señores Magistrados,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.
Apoderado general
GRUPO PROMOTOR G.U. S.A.S.
Nit. 900.306.399-2